

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Escribosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo á D. José María Haro, juez de primera instancia de Murcia, lo que sigue:

«La gravedad y trascendencia de los excesos ocurridos en esa ciudad en el acto de las elecciones para oficios municipales de que me da V. parte en comunicacion de 1.º de este mes, reclama todo el celo y actividad de los tribunales encargados de desagraviar la sociedad ofendida. Por lo mismo quiere y espera S. M. que la justicia tenga pronto y entero cumplimiento para que un castigo ejemplar y arreglado á las leyes impida la reproduccion de semejantes atentados y tranquilice á todos los ciudadanos, haciéndoles ver que nadie encontrará en su rango, en sus opiniones cualquiera que sean, ni en sus relaciones motivos de impunidad ni condescendencia de ninguna especie para turbar el ejercicio libre y legítimo del derecho electoral ni trastornar bajo ningun pretesto el orden público. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, previniéndole que debe darme cuenta cada ocho dias del estado de dicha causa, y siempre de lo que en ella se adelante cuando no haya inconveniente.» Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. á fin de que esa audiencia esté muy á la mira de la referida causa, velando diligentemente para que no se enterpezca su curso y haciendo cuanto esté

de su parte para que la represion de los excesos de que se trata sea tan pronta y ejemplar como consientan las leyes, debiendo V. S. darme aviso de cuanto merezca la consideracion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1838.—Castro—Sr. Regente de la audiencia de Albacete.»

(G. del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo observado S. M., segun los antecedentes existentes en este ministerio de mi interino cargo, que faltan que aprontar á cada una de las provincias del reino varios reemplazos correspondientes á las quintas de 100 y de 50⁹ hombres, segun se manifiesta en las adjuntas relaciones, y siendo necesario completar sus respectivos cupos, ha tenido á bien resolver lo haga presente á V. E. para que por el ministerio de su cargo se dicten las medidas mas enérgicas y disposiciones convenientes, encargando á las diputaciones provinciales entreguen en los depósitos respectivos para el dia 1.º de Marzo próximo los reemplazos que faltan para el completo de ambas quintas con el fin de poderlas dar por concluidas, comprendiéndose en esta determinacion los reemplazos cuyas bajas no se hayan cubierto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: advirtiéndole que con esta misma fecha doy traslado de esta Real resolucion á los capitanes generales, á fin de que por su parte contribuyan

en virtud de sus facultades al puntual cumplimiento de lo dispuesto por S. M. respecto al ingreso de los quintos en los depósitos el día prefijado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1838.—El baron del Solar de Espinosa.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

(Id. del 3.)

Excmo Sr.: Para llevar á cabo la importante idea de disminuir en la fuerza armada la diferencia que hay de la total á la indispensable, evitando así innumerables abusos, multiplicar los medios de obtener ventajas en las operaciones, y reducir al mínimo posible el número de hombres necesario para el reemplazo, se han dictado por este ministerio las medidas convenientes para una revista extraordinaria que, extendiéndose á todos los pueblos y por medio de un prolijo exámen llenase estos objetos; pero convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importancia de asegurar por todos los medios posibles el resultado de dicha revista extraordinaria, despues de haber oído á la junta de inspectores se ha dignado resolver:

1.º Que los capitanes generales, intendente general del ejército, é inspectores de sanidad del mismo, en la parte que á cada uno le corresponde, dicten con urgencia cuantas medidas crean oportunas para establecer depósitos de convalecientes en sus respectivos distritos, vigilando escrupulosamente la pronta incorporacion en sus filas, de los individuos que no deban permanecer en ellos.

2.º Sin perjuicio de la revista extraordinaria ya referida, de resultas de la cual no ha de quedar individuo alguno en los hospitales indebidamente, los capitanes generales harán que se pase otra mensual por los oficiales de P. M., dando cuenta á este ministerio del resultado con las observaciones que estimen oportunas.

3.º Los capitanes generales, bajo su responsabilidad, no permitirán que en el distrito de su mando permanezca individuo alguno separado de sus filas, bajo pretexto de cansado, fugado del enemigo ó cualquiera otro.

4.º Para evitar todo entorpecimiento y excusa, y que se verifique la pronta incorporacion en sus cuerpos de todos los individuos de cualquiera clase que sean ó partidas de tropa que se hallen fuera de ellos, los capita-

nes generales dispondrán que con preferencia á otras atenciones se les faciliten los auxilios de marcha, vestuario y calzado que les sean indispensables, contribuyendo por su parte eficazmente la administracion militar en la parte que le toca al cumplimiento de esta disposicion que tanto interesa al servicio.

5.º Que se observen y cumplan con la mas enérgica severidad las repetidas Reales órdenes sobre asistentes, á fin de que su número no exceda del prefijado en ellas, siendo responsables de su ejecucion los gefes de los cuerpos, los comisarios de guerra que admitan en revista estas plazas, y las autoridades militares de los pueblos en que se hallen indebidamente. Los inspectores y directores de las armas y los capitanes generales pondrán especial esmero por su parte en la realizacion de esta medida; entendiéndose lo mismo respecto á ordenanzas é individuos militares de cualquiera clase que sean detenidos por las autoridades en los puntos donde no operan sus cuerpos.

6.º Para evitar toda dilacion en las marchas de unos puntos á otros de los oficiales é individuos ó partidas de tropa, los capitanes generales dispondrán que por las planas mayores se vigile escrupulosamente el cumplimiento de las Reales órdenes expedidas á este fin, fijando los itinerarios, con lo demas que en ellas se previene, y haciendo que los comandantes de los puntos de tránsito den periódicamente parte al gefe de plana mayor del paso de los expresados individuos, á quienes no permitirán detenerse sin justo motivo, del que darán conocimiento.

7.º Que se lleven á cumplido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, las Reales órdenes vigentes que tienen por objeto la disminucion de los oficiales comisionados, que con diversos títulos se separan de sus cuerpos; entendiéndose esta medida igualmente con los que se destinan á las planas mayores y ayudantes de campo de los generales, todos los que se reducirán desde luego al número determinado por dichas Reales órdenes.

8.º Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales por otro motivo que el de heridas ó enfermedades, y por el tiempo puramente necesario para su curacion, á cuyo fin no bastará la certificacion de facultativo, sino que la autoridad que haya de conceder-

las tomará todos los informes que estime necesarios y practicará las diligencias oportunas para asegurarse de la necesidad de tales licencias y poder descargar su responsabilidad.

9.º Los oficiales que pidan su retiro durante la actual guerra sin justificar plenamente y á satisfacción de sus superiores la absoluta imposibilidad de continuar en el servicio por consecuencia de heridas ó de enfermedad, se les expedirá su licencia absoluta, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio; y los que no hayan cumplido ocho años en el mismo quedarán sujetos al reemplazo del ejército. Los que acrediten su inutilidad serán dados de baja en la próxima revista, y se proveerán inmediatamente sus vacantes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1838. = De Espinosa.

(Id. del 9.)

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que la Real orden sobre desertores comunicada á V. E. en esta misma fecha, pueda producir todos los resultados que se ha propuesto y al propio tiempo que tengan rápidamente ingreso en el ejército todos los que bajo diversos pretextos se hallan separados de él, se ha dignado autorizar á V. E. para que en cada una de las provincias de su distrito nombre un gefe eficaz, severo y activo, que auxiliado por un subalterno, proceda á una escrupulosa revista en todos los pueblos de la misma de cuantos individuos pertenezcan á la clase militar activa, bajo las bases siguientes:

1.ª Exigirá de las autoridades civiles y militares de cada uno de ellos noticia de los individuos que perteneciendo al ejército se hallan separados de él, y su presentación personal.

2.ª Se enterará de las órdenes y autorización en virtud de la que esten separados de sus cuerpos, tomando nota de estas circunstancias.

3.ª Providenciará la inmediata incorporación á sus cuerpos ó destinos de cuantos no deban estar separados de ellos, incluso los asistentes que se hallen en este caso.

4.ª Tomará conocimiento exacto é imparcial del comportamiento, actividad y celo de los que desempeñan comisiones, proponiendo

lo que estime conveniente al capitán general para que desde luego cesen las que juzgue inútiles ó se activen las que se dilaten indebidamente.

5.ª En todos los casos en que no pueda providenciar por sí, dirigirá desde luego sus observaciones al capitán general sin esperar á la conclusión de su revista.

6.ª Vigilará el cumplimiento de la Real orden de esta misma fecha relativa á desertores, alentando á las autoridades, milicianos nacionales y paisanos á cumplirla, y dando parte del celo de las primeras.

7.ª Se enterará del número de licenciados existentes en cada pueblo, y recordará las ventajas concedidas para su reenganche por diferentes Reales órdenes á los que lo fuesen por cumplidos, y tengan las circunstancias prevenidas en ellas.

8.ª Serán responsables personalmente de la menor tolerancia en cualquiera de los extremos que abraza su comisión.

9.ª Se fijará el término de dos meses para la conclusión de esta revista, contado desde el día en que V. E. expida sus órdenes para ella dirigiéndome V. E. durante su curso las noticias y observaciones que sobre su objeto juzgue dignas de la atención de S. M., sin perjuicio de las que deberá encerrar el parte final de su resultado.

10.ª Si alguna provincia, por sus circunstancias particulares lo requiriese, podrá ser visitada por dos comisionados, marcándoles á cada uno los pueblos de su inspección.

11.ª Los gefes y oficiales encargados de estas comisiones, disfrutarán los sueldos de sus empleos efectivos en actividad durante ellas, si fuesen elegidos de las clases que no están en activo servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y el mas pronto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1838. = De Espinosa.

(Id. del 10.)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Presidente de

la Junta general de Inspectores lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta elevada por la Junta general de Inspectores que V. E. preside, sobre si los cuerpos creados por los generales en 1823 se han de considerar como francos ó como de linea, por la diferente consideracion á que optarian los que soliciten la revalidacion de los empleos que obtuvieron en ellos en la referida época; y enterada S. M., y conformandose con lo expuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 1.º del actual, se ha servido resolver que los cuerpos creados por los generales en 1823 se consideren como francos, mediante á que el decreto de las Cortes de 10 de Julio del mismo año solo autorizaba á aquellos en su artículo 1.º para proveer en los ejércitos de su mando las vacantes de gefes y oficiales; y el 2.º para distribuir los hombres destinados al reemplazo en los cuerpos ó compañías que tuvieron por conveniente, y para destinar á estos á las provincias y guarniciones mas oportunas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que con respecto á los ascensos de los gefes y oficiales del Ejército que pudiesen haber tenido ingreso en los cuerpos nuevos, le consulte la Junta de Inspectores la confirmacion de sus empleos, cuando otros de igual ó inferior antigüedad en sus clases hayan ascendido á las promociones de aquel tiempo. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia y gobierno de la Junta de Inspectores, conseqüente á su consulta de 31 de Octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1837. = De Espinosa. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que participo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Diciembre de 1837. = El General segundo Cabo, José María Peon. = Sr. Comandante general de Segovia.

Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.

La faccion expedicionaria de Basilio se ha dirigido desde Calatayud hacia Ateca, Medinaceli, Alcolea del Pinar, Frucha, Jubera, Maranchon en donde pernoctó el 5; el 7 lo verificó en Luzon, Ciruelos y la Riva, y el 9 se hallaba en Zaorejas, indecisa sobre el rumbo que deberia tomar por hallarse circum-

balado por las tropas nacionales; pues las de Oráa estaban el mismo dia 9 en Orihuela, las de Valdés en Beleta, las del brigadier Ulibarri el dia 8 estaban en Alcolea y las del brigadier Abecia habian hecho movimiento desde Used hacia el campo de Cariñera, por haberlo hecho tambien hacia este último punto Cabrera. El 10 salió Basilio de Peralejos, dirigiéndose hacia la Cueva del Hierro, Oráa suspendió su movimiento en dicho dia desde Orihuela para Griegos y Guadalaviar; el dia anterior se hallaba Valdés á 4 leguas de Cuenca. Las provincias de Burgos, Salamanca, Avila y demas limítrofes continúan en la mayor tranquilidad.

Segun las últimas noticias parece que la division de Ulibarri ha batido á la faccion de Basilio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Contaduría de Rentas nacionales de la provincia de Segovia. = No habiendo tenido efecto las reclamaciones de los documentos necesarios á formar los cargos de contribuciones respectivas á los pueblos que, procedentes del partido de Aranda, se han agregado á esta provincia, en virtud de la nueva division de territorio, hechas al Sr. Intendente de Búrgos, ya por conducto de V. S., y ya tambien por el del Sr. Contador general de Valores; y llegado el extremo caso de remitir á todos los pueblos que componen la demarcacion encomendada al cuidado de V. S. los pliegos expresivos de las cantidades con que deben contribuir el año actual por contribuciones ordinarias, he de merecer á V. S. se sirva disponer por medio de un anuncio en el Boletín oficial, presenten en esta Contaduría en un breve término los pliegos de cargo que les hubiere pasado en principios del año que ha finalizado todos aquellos pueblos que por la causa expuesta hayan sido incorporados á esta provincia, y que pertenecieron antes de la publicacion de la Real orden, fecha 27 de Abril último, al citado partido de Aranda."

Lo que se hace saber á fin de que inmediatamente presenten los ayuntamientos de los pueblos del partido de Aranda, agregados á esta provincia, los documentos que se manifiestan en el anterior oficio de la Contaduría de Rentas. Segovia 20 de Enero de 1838. = Juan Pedro de Cápua.